

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Treinta (30) de junio de 2021

Rad. 2021-00320  
Homologación

Vistas las presentes diligencia, en el auto que el juzgado avocó conocimiento del asunto, dispuso notificar al señor Procurador Judicial y a la Defensora de Familia adscritos al juzgado, quienes, enterados formalmente de las diligencias, emitieron el respectivo concepto.

La Defensora de Familia solicitó homologar la decisión de adoptabilidad, mientras que el agente del Ministerio Público, pidió *“no homologar la decisión de adoptabilidad proferida por el ICBF, al interior de este PARD, surtido bajo las actuaciones abiertamente nulas que se han relatado en precedencia, y en la cual para el momento del fallo calendado 21 de abril de 2021 ya el ICBF no tenía competencia (...) por tanto, solicito se decrete en su lugar la perdida de competencia y se disponga lo pertinente a fin de proferir una nueva decisión de fondo por parte de la autoridad judicial”*, pues en su sentir, el ICBF perdió competencia desde el 9 de septiembre de 2020.

Del expediente remitido, se desprenden las siguientes actuaciones:

El 23 de noviembre de 2018, se profiere auto de apertura de investigación (fl.70-71).

El 20 de mayo de 2019, se declara la vulneración de derechos (fl. 132-139).

El 20 de noviembre de 2019, se prorroga por 6 meses más, el término de seguimiento del fallo (fl. 178-180).

El 18 de mayo de 2020, con fundamento en la Resolución 3507 de 14 de mayo del mismo año del ICBF, se decreta la suspensión de términos desde el **17 de marzo de 2020** (fl. 236).

El 4 de septiembre de 2020, el Consejo de Estado, dentro del radicado 2020-02253, en ejercicio del control inmediato de legalidad respecto de la Resolución 3507 de 2020 del ICBF, deja sin efecto los autos de 27 y 28 de agosto de 2020 y *“decreta de oficio la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos de los artículos 1, 2, 3, 9 (...) de la resolución 3507 de 14 de mayo de 2020, proferida por la directora general del ICBF”*.

El 4 de septiembre de 2020, se solicita a la Dirección Regional del ICBF realice prórroga del proceso administrativo (art. 103, inc. 8º de la Ley 1098 de 2006) fl. 246.

El 7 de septiembre de 2020, se ordena “Levantar, los términos del proceso administrativo ...” (fl. 242).

El 10 de septiembre de 2020, se concede “aval para la ampliación de término de seguimiento del proceso administrativo de derechos (...) El plazo de la ampliación de término (...) será de hasta seis (6) meses, los cuales se contabilizarán a partir del día tres (3) de noviembre de 2020, (...)” (fls. 247-262).

El 8 de marzo de 2021, el Consejo de Estado, dentro del radicado 2020-02253, en ejercicio del control inmediato de legalidad respecto de la Resolución 3507 de 2020 del ICBF, declaró “la nulidad, con efectos ex nunc o hacia el futuro, de los artículos 1, 2, 3, 9 y la expresión «con lo cual se entiende que la suspensión de los términos de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos y de los trámites extraprocesales ordenados se mantienen desde el 17 de marzo del 2020 hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social» del artículo 11, de la Resolución 3507 del 14 de mayo de 2020, proferida por la directora general del ICBF.”.

El 21 de abril de 2021, se declara en situación de adoptabilidad a la niña NDRP, disponiéndose la iniciación de los trámites de adopción, entre otras determinaciones (fls. 301-331).

<b>Actuación</b>	<b>fecha pronunciamiento</b>	<b>vencimiento término</b>
Conocimiento de actuación y apertura de investigación	23/11/2018	
Resolución de vulneración	20/05/2019	ART. 100 Ley 1098 de 2006 23/05/2019
Resolución de prórroga del seguimiento	20/11/2019	ART. 103 LEY 1098 DE 2006 20/05/2020
Se decreta la suspensión de términos Resol. 3507/20 del ICBF ( <b>desde 17/03/20</b> )	18/05/2020	N/A
Medida cautelar de urgencia del Consejo de Estado*	4/09/2020	N/A
Levantamiento de la suspensión	7/09/2020	ART. 103 LEY 1098 DE 2006 10/11/2020
Resolución Dirección Regional del ICBF concede aval para la ampliación del término de seguimiento a partir del <b>3 de noviembre de 2020.</b>	10/09/2020	<b>3/05/2021</b>
Resolución de adoptabilidad	21/04/2021	N/A

(\*) El Consejo de Estado en fecha **4 de septiembre de 2020** emite Medida Cautelar de urgencia dentro del rad. 2020-02253 Control inmediato de legalidad, dejando sin efecto autos de esa Corporación del 27 y 28 de agosto de 2020 y *“decreta de oficio la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos de los artículos 1, 2, 3, 9 (...) de la resolución 3507 de 14 de mayo de 2020, proferida por la directora general del ICBF”*.

En otras palabras, el Consejo Estado al suspender provisionalmente los efectos de los artículos 1, 2, 3, 9 (...), de la Resolución 3507 de 14 de mayo de 2020, del ICBF, consecuencia es que deja de operar la medida de suspensión de términos en los procesos administrativos de Restablecimiento de Derechos.

Refiere el representante del Ministerio Público, que, para el momento en que se suspendió la actuación, el 18 de mayo de 2020, faltaban solo dos días para que se venciera el término del seguimiento ordenado, por lo que, si el levantamiento de la suspensión de términos se dispuso el 7 de septiembre de 2020, *“con estado fijado y desfijado el 8 de septiembre de dicha anualidad; (...) el término de la prórroga vencía el 9 de septiembre de 2020, al cumplirse el día que restaba del término”*.

De otro lado, considera que *“dentro del término de suspensión se ejecutaron actuaciones, que, conforme la misma, no podrían haber sido proferidas estando suspendida la actuación, y por ello estarían viciadas por completo de nulidad”*.

Sobre el particular, no le asiste razón al señor representante del Ministerio Público en su planteamiento, por cuanto formalmente la suspensión de términos operó desde el **17 de marzo de 2020**, según auto de **18 de mayo de 2020 del Defensor de Familia**, con base en la **Resolución 3507 de 2020** de la Directora General del ICBF; por lo que, al levantarse la suspensión de términos, según la misma Resolución, el **7 de septiembre de 2020**, el ICBF contaba con dos meses y tres días para culminar con la prórroga del seguimiento al proceso administrativo. Lo anterior, toda vez que el **20 de noviembre de 2019** se prorrogó por seis meses el término de seguimiento del fallo y que los términos se suspendieron a partir del **17 de marzo de 2020**.

De allí que, a juicio de este despacho el ICBF no perdió competencia en el trámite de RD ni dentro del respectivo seguimiento, además porque de conformidad con el párrafo del artículo 1º de la Resolución 3507 de 2020, la suspensión de términos no era *óbice*, para que se continuaran *“adelantando las acciones correspondientes dentro de los procesos, realizando el seguimiento cuando sea posible, teniendo en cuenta el interés superior del niño y prevalencia de sus derechos”*.

Al margen de la anterior consideración, y tras revisar la actuación administrativa en orden a establecer si se cumplió con el debido proceso, se observa que el auto de apertura de investigación del 23 de noviembre de 2018, no fue notificado en debida forma al progenitor de NDRP, habiéndose omitido seguir el trámite previsto en los artículos 99<sup>1</sup>, 100<sup>2</sup> y 102<sup>3</sup> de la Ley 1098 de 2006, conforme al cual en el auto de apertura de investigación se deberá ordenar: **“1. la identificación y citación**

<sup>1</sup> modificado por el artículo 3º de la Ley 1878 de 2018.

<sup>2</sup> modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.

<sup>3</sup> modificado por el artículo 5º de la Ley 1878 de 2018.

**de los representantes legales del niño, niña o adolescente, (...)**; en consecuencia, **“... el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, (...), para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.”** para ello **“La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación”** (negrilla fuera de texto).

A pesar de que en el legajo obra la dirección del señor Víctor Alfonso Ramírez Contreras, esto es, Calle 12 No. 1-80, barrio 20 de julio de Girardot, no se intentó realizar allí su notificación, conforme lo dispone el art. 102 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los arts. 291 y 292 del CGP, normativa aplicable al asunto por remisión expresa del parágrafo 6° del art. 100 del CIA.

Además, no era viable su emplazamiento, ya que este solo procede, cuando no se registra dirección de quien deba ser citado al proceso, y, en todo caso, tampoco hay constancia de que se hubiese realizado su publicación en la página web del ICBF (ver fl. 108)-

Así las cosas, el asunto está incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso: **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...) que deban ser citadas como partes, (...), cuando la ley así lo ordena”**, pues al omitirse la notificación de Víctor Alfonso Ramírez Contreras, se le restó la posibilidad de concurrir a la actuación de su interés por ser el representante legal de la menor de edad; empero, no solo con tal omisión se ven comprometidos los derechos de este, sino también los de la niña NDRP, al cerrársele la oportunidad a su progenitor para intervenir en el asunto, en aras de procurar el restablecimiento de los derechos fundamentales de su hija.

En procura de rectificar la actuación viciada de nulidad, este juzgado, por vía del control de legalidad, dispondrá lo que en derecho corresponda, recordando que: **“(...) el ordenamiento Colombiano consagra la homologación de una resolución de adoptabilidad ante el juez de familia, el cual debe verificar no solo el cumplimiento del procedimiento administrativo, sino también velar por la garantía y protección del interés superior de los menores y los derechos de los familiares. Es decir, la autoridad judicial cumple una doble función: por una parte, realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo, examina que se hayan respetado los derechos fundamentales de los implicados en el trámite actuando de esta forma como juez constitucional”<sup>4</sup>** (negrillas fuera del texto).

En definitiva se decretará la nulidad de lo actuado por la autoridad administrativa, a partir de la resolución que declara en situación de adoptabilidad a NDRP de fecha 21 de abril de 2021, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inc. 2° del artículo 138 del Código General del Proceso. Como quiera que ya

---

<sup>4</sup> Sentencia T-664 de 2012.

se encuentra vencido el término para que el ICBF resuelva la situación jurídica de la menor, de conformidad con el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley 1098 de 2006, el trámite del asunto continuará a cargo de este despacho, por lo que previamente se ordenará practicar en debida forma la notificación omitida.

Por lo expuesto, este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de lo actuado en el trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos, a partir del fallo de 21 de abril de 2021 emitido por la Defensora de Familia del Centro Especializado Revivir del ICBF; lo anterior, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inc. 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaria, **NOTIFICAR** a Víctor Alfonso Ramírez Contreras, del auto de apertura de investigación de 23 de noviembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el art. 102 de la Ley 1098 de 2006 (modificado por el art. 5º de la Ley 1878 de 2018), para que en el término de cinco (5) días ejerza su derecho de contradicción y defensa, aportando las pruebas que pretenda hacer valer en el presente asunto.

**TERCERO:** Notificar al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritos al juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MONICA SANCHEZ SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 26 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efc7531cdeb3bf8313059721d086400df62cdb18b2db970086d2d743f88c5418**

Documento generado en 30/06/2021 11:20:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 Responder a todos
 
 Eliminar
  No deseado
  Bloquear
 

## 2021-00320 recurso

### Juzgado 26 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 07/07/2021 15:53

Para: Luz Heidy Barreiro Rodriguez; Kevin Andrés Serrano Burgos



MEMORIAL JUZGADO 26...

328 KB

**De:** Gina Helena Baquero Martinez <Gina.Baquero@icbf.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 7 de julio de 2021 3:28 p. m.

**Para:** Juzgado 26 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Marisol Nino Cendales <marisol.nino@icbf.gov.co>

**Asunto:** ADJUNTO MEMORIAL PARA EL PROCESO RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS No. 2021-0032000 MENOR NICOL D

Dr. Kevin Andrés Serrano, Secretario Juzgado 26 de Familia. Cordial saludo. de manera atenta me permito adjuntar a este correo, memorial en el que formulo recurso de reposición y subsidio apelación a la providencia proferida el día 30 de junio de 2021, dentro del proceso de Restablecimiento de derechos-Homologación No. 2021-003200, Por consiguiente, solicito de manera atenta disponer lo pertinente para que l mismo sea agregado al expediente. Cordialmente,



**Gina Helena Baquero Martinez**  
Defensora de Familia – Asignada a Juzgados de Familia  
Grupo protección

ICBF Sede de la Regional Bogotá  
Carrera 7 No. 12C – 23 Edf. Nemqueteba piso 7  
Tel.: 4377630 Ext.: 106446

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Síguenos en:



ICBFColombia

@ICBFColombia

ICBFInstitucionalICBF

icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:  
**01 8000 91 80 80**  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



Clasificación de la información: PÚBLICA

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from COLOMBIAN INSTITUTE FOR FAMILY WELFARE - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and

Bogotá, D.C.

**DOCTORA**  
**MONICA SANCHEZ SANCHEZ**  
**JUEZ VEINTISEIS DE FAMILIA**  
E. S. D.

**REF: PROCESO: HOMOLOGACION ADOPTABILIDAD**  
**NIÑA: NICOLE DAYANA RAMIREZ PAVA**  
**RADICACION No. 2021-0032000**

**GINA HELENA BAQUERO MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 51.675.244 de Bogotá, abogada con T.P.No. 34.852 del C.S.J **actuando en calidad de Defensora de Familia en ejercicio de funciones en la actuación judicial** que nos ocupa y en representación de los intereses de la niña **NICOLE DAYANA RAMIREZ PAVA** de manera cordial me dirijo a usted a fin de manifestar que interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION en contra de la providencia de fecha 30 de junio de 2021, que resolvió decretar la nulidad de lo actuado por la autoridad administrativa a partir de la Resolución No, 091 de fecha abril 21 de 2021, proferida por la Defensora de Familia del Centro Zonal Revivir del ICBF, por la cual se declara la adoptabilidad de la niña Nicole Dayana Ramirez Pava, y se toman otras determinaciones, decisión judicial que se fundamentó en la indebida vinculación o notificación del progenitor de la menor referida, señor Víctor Alonso Ramirez Contreras en el trámite administrativo. La referida impugnación tiene los siguientes argumentos:

1. Una vez proferido el auto de apertura del proceso de restablecimiento de derechos, esto es el 23 de noviembre de 2018, la progenitora de la menor Nicol Dayana fue notificada de manera personal de dicha providencia y el día 3 de diciembre de 2018 es escuchada en declaración en la que manifiesto no saber la dirección del progenitor de la niña, señor Víctor Alonso Ramirez Contreras.

2. Con posterioridad y ante la evasión de la progenitora Yeimy Paola Pava Ramirez junto con su menor hija Nicole Dayana del medio institucional en el que se encontraba bajo medida de restablecimiento de derechos, reingresando nuevamente al sistema de protección, a solicitud del Defensor de Familia del Centro Zonal de Girardot se dispuso la valoración inicial del entorno familiar, redes vinculantes e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de derechos de la niña Nicol Dayana Ramirez Pava y es así como se evidencia a folio 104 del expediente la Trabajadora Social del Centro Zonal Girardot del Icbf el día 4 de marzo del año 2019 señaló que las personas de contacto para la valoración fueron los señores Martha Cecilia Contreras, **Víctor Alfonso Ramirez Contreras** y Yenny Paola Pava Contreras. En la dinámica familiar indicó que en entrevista con el señor Víctor Alfonso Ramirez "manifiesta que tuvo una relación de pareja con la adolescente Yeny Paola Pava Ramirez de dos años de convivencia en el año 2017 al 2018, que de esa unión nació su hija Nicole Dayana Ramirez Pava". A folios 105 y siguientes del expediente se evidencia en su integridad el informe de valoración referido y de el se puede establecer que el progenitor de la menor conocía de la existencia del proceso de restablecimiento de derechos en favor de su menor y a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3. Posteriormente se observa que mediante emplazamiento visible a folio 108 del expediente se cita al progenitor de la menor Nicol Dayana Ramirez Pava con las prevenciones de que tratan el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con los artículos 108 y 293 del C.G.P. Se evidencia que a pesar de esta notificación, el padre de la menor Nicol Dayana Ramirez Contreras, no compareció.

4. . A folio 166 del expediente obra la solicitud de fecha 10 de mayo de 2019 de publicación en medios masivos de comunicación me conoces el caso de la NNA Nicole Dayana Ramirez Pava, publicación que contiene entre otra, la información de la autoridad administrativa que tiene a su cargo el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento y ubicación de la misma, nombre de la menor, edad de la misma, nombre del progenitor señor Víctor Alfonso Ramirez Contreras y el de la progenitora Yenny Paola Pava Contreras y el nombre del funcionario que conoce de la actuación administrativa.

5. A folio 123 del expediente se evidencia la citación con fecha 15 de mayo de 2019 enviada al señor Víctor Alfonso Ramirez Contreras a la Calle 12 No 1-80 del Barrio 20 de Julio de la ciudad de Girardot en la que se le indica que con carácter obligatorio debe presentarse a la Carrera 50 No. 26-51 Regional Bogotá del Icbf a fin de que se haga parte del proceso de restablecimiento de derechos que se adelanta en favor de la niña Nicol Dayana Ramirez Pava , toda vez que el día 20 de mayo de 2019 a las 9am se llevara a cabo audiencia de fallo.

6. Como se evidencia a folios 125 y siguientes del expediente, el día 20 de mayo de 2019 se realiza audiencia de fallo en la que se profiere la Resolución 001 que declarar la vulneración de derechos de la menor Nicole Dayana Ramirez Pava y se confirma en su favor medida institucional, indicándose en la referida audiencia que el progenitor de Nicol no se hizo presente siendo citado por correo certificado,

7. A folio 240 del expediente se evidencia el oficio de la Oficina Asesora de Comunicaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el que se indica lo siguiente: "En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 y 102 de la Ley de Infancia y Adolescencia, la profesional especializada de la Oficina Asesora de Comunicaciones del ICBF informa que en el espacio institucional "Me conoces" se emitieron los datos y fotografía de Nicol Dayana Ramirez Pava por el canal de publicación caracol, citytv, Capital. Línea tv-canal uno y que la fecha de emisión fue el 20 de junio del año 2020. También se indica que la "misma información publicada en televisión podrá también consultarla en Intranet/programa Me conoces. Se evidencia que a pesar de esta notificación, el padre de la menor Nicol Dayana Ramirez Contreras, no compareció.

8. Obra a folio 266 del expediente que nuevamente el señor Víctor Alfonso Ramirez Contreras en calidad de progenitor de la niña Nicol Dayana Ramirez Pava es citado en la Calle 12 No. 1-80 del barrio 20 de Julio en Girardot Cundinamarca para que se presentara en el Centro Especializado Revivir el día 23 de marzo de 2021 a las 8am con el fin de adelantar seguimiento al proceso y definir la situación jurídica según el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, precisando la dirección de la dependencia administrativa a la que debía comparecer. citación que fue enviada por el correo certificado de 472 habiendo sido devuelta., como se evidencia a folio 267 y al folio 268 se deja la constancia de fecha 23 de marzo de 2021 de inasistencia dejando la siguiente anotación " Se deja constancia que el día de hoy se encontraba citado el progenitor Víctor Alfonso Ramirez Contreras a intervención

psicosocial sin que se haya presentado" "A la fecha, en ningún momento ni el progenitor ni ningún miembro de la familia extensa paterna ha buscado contactarse para saber de la situación de la niña.

9. A folio 269. del expediente nuevamente se evidencia el oficio de la Oficina Asesora de Comunicaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el que se indica lo siguiente: "En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 y 102 de la Ley de Infancia y Adolescencia, la profesional especializada de la Oficina Asesora de Comunicaciones del ICBF informa que en el espacio institucional "Me conoces" se emitieron los datos y fotografía de Nicol Dayana Ramirez Pava por el canal de publicación institucional y que la fecha de emisión fue el 29 de marzo del año 2021. También se indica que la "misma información publicada en televisión podrá también consultarla en <https://intranet.icbf.gov.co/noticias/registro-en-tv-me-conoces>. Se evidencia que a pesar de esta notificación, el padre de la menor Nicol Dayana Ramirez Contreras, no compareció.

10. A folio 271 del expediente se observa providencia de fecha 8 de abril de 2021 de pruebas practicadas antes del audiencia de pruebas y fallo preferida por la Defensora de Familia a cargo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor Nicol Dayana Ramirez Pava y de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 pone en conocimiento de las partes interesadas la practica de las pruebas allí referidas y coloca a disposición de los familiares y demás interesados la pruebas y diligencias enunciadas en la providencia con el fin de que puedan ser objetadas, solicitando aclaración, modificación o ampliación si se considera pertinente y se corre traslado a las partes por el termino de cinco (5) días . De igual manera se indicó que las personas interesadas y/o vinculadas al proceso administrativo de derechos de la niña N.D.R.P. podrán aportar las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la audiencia, señalando el día 21 de abril de 2021 a partir de las 10am como el día y hora para la practica de las pruebas ordenadas y producir el fallo respectivo. , providencia que fue notificada por estado el día 9 de abril de 2021.

11. A folios 301 y siguientes del expediente se evidencia que el día 21 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia de fallo en la que se profiere la Resolución No,091 por la cual se declara el estado de adoptabilidad de la niña Nicol Dayana Ramirez Pava y se ordena en su favor una medida de protección especial , observando que fue escuchada nuevamente en declaración la señora Yeny Paola Pava Contreras y ante la pregunta "Usted sabe donde se encuentra el señor Víctor Alfonso Ramirez Contreras contesto,. No señora y al interrogante "usted tiene contacto con algún familiar del señor Víctor Alfonso Ramirez contesto, no señora". La providencia en mención fue notificada por estrados y por estados tal y como se evidencia a folios 330 y 332. Posterior a la constancia de su ejecutoria (folio 339) se evidencia la constancia sobre términos de oposición a la decisión. (342 y 343).

12. Como puede observarse todas las actuaciones procesales referidas en numerales anteriores estuvieron dirigidas a garantizar el debido proceso, el derecho de derecho de defensa a todas las partes interesadas y de manera particular vincular al progenitor de la niña Nicol Dayana Ramirez Pava, señor Víctor Alonso Ramirez Contreras quien asumió un comportamiento procesal de desinterés y despreocupación por su menor hija.

Por todo lo expuesto se solicita al despacho Revocar la decisión impugnada, pues en criterio de la suscrita defensora de familia, la autoridad administrativa que tuvo a su cargo resolver la

situación jurídica de la niña, no incurrió en causal de nulidad, y en su defecto emitir pronunciamiento de fondo frente a la homologación de la actuación administrativa. De ser contraria la decisión de solicita a su despacho conceder ante el superior el recurso de apelación el cual se sustenta en los mismos términos.

De usted, atentamente,



**GINA HELENA BAQUERO MARTINEZ**  
**Defensora de Familia ICBF**  
**Juzgados Tercero y Veintiséis de Familia**

PÚBLICA